



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“PAGNUTTI, LUDMILA GIULIANA c/ TRAVEL ROCK SA Y OTROS s/ ORDINARIO” (60316/2018; juzg. N° 14 sec. N° 27)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Matilde. E. Ballerini (8), Alejandra N. Tevez (9) y Eduardo R. Machin (7).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 y su prórroga por Acuerdo del 16.12.2024 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dice:

I. Se presentó la Sra. Ludmila Giuliana Pagnutti y promovió

demanda por daños y perjuicios contra Travel Rock SA (en adelante



“Travel Rock”), Catedral Alta Patagonia SA y Universal Assistance SA (en adelante “UA”), a efectos de que se la indemnice por la suma de seis millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 39/100 (\$ 6.818.865,39). Asimismo, solicitó la citación en garantía de Federación Patronal SA.

Como fundamento de su pretensión explicó que el día 3/08/2017 se encontraba en la base del Cerro Catedral de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, participando de la actividad recreativa de “culipatín” el marco de su viaje de fin de curso cuando, movilizándose por la nieve, impactó con su pie izquierdo en una piedra, lo que le produjo diversas lesiones.

Relató que a raíz de lo sucedido, fue trasladada en primer término al Centro Médico Catedral con cobertura a cargo de Universal Assistance, donde el Dr. Barbero le brindó la primera atención y, tras practicarle ciertos estudios, le diagnosticó un esguince en el tobillo izquierdo.

Posteriormente, el día 5/08/2017 fue trasladada al Centro Traumatológico de Bariloche, donde fue atendida por el Dr. Arsel quien le diagnosticó una fractura de calcáneo que no requería cirugía, le colocó una bota corta de yeso y la autorizó a viajar de regreso en avión, sin apoyar el pie.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Un vez de regreso en la Ciudad de La Plata, realizó una nueva consulta médica con el Dr. Torres Pissinis, quien constató aquella fractura de calcáneo izquierdo y procedió a intervenirla quirúrgicamente el 17/08/2017, practicándole la osteosíntesis y artroplastia del cuello del pie y el tratamiento de pie plano traumático.

Sostuvo que las demandadas debían responder por la violación al derecho a la salud e integridad física que había sufrido pues había sido en el marco de una actividad de riesgo conf. art 1757 CCyCN, con sustento en el contrato que habían celebrado y en el marco de la defensa del consumidor.

Luego, pasó a detallar los rubros pretendidos.

Así, reclamó la suma de \$ 4.450.465,39 por incapacidad sobreviniente; \$ 200.000 por daño psicológico; \$ 38.400 por gastos de tratamientos psicoterapéuticos; \$ 2.000.000 por daño moral; \$ 10.000 por gastos de asistencia médica, y \$ 120.000 por daño estético. Todo ello, con más la aplicación de intereses a la tasa activa anual del Banco de la Nación Argentina.

Ofreció la prueba que estimó conducente y fundó su pretensión en derecho.

Previo a conferirse el traslado de ley, la accionante amplió demanda a [fs. 124/125](#) contra Universal Assistance y ofreció nueva prueba.



A [fs. 164/170](#) se presentó Travel Rock SA, contestó la acción y solicitó su expreso rechazo, con costas.

Afirmó ser una empresa dedicada al turismo estudiantil, ser una de las pioneras en el rubro y reconoció que la actora estaba llevando a cabo la actividad en el marco de su viaje de egresados, mas apuntó que el accidente se había producido en virtud de su falta de atención a las normas de seguridad impartidas por los coordinadores y personal a cargo del predio, así como de las advertencias en la pista omitiendo usar los elementos básicos de seguridad.

Por ello, invocó que había existido culpa de la víctima conforme al art. 1729 CCyCN, motivo por el cual quedaba eximida de cualquier responsabilidad originada en el accidente.

Indicó que su respuesta frente al evento dañoso había sido inmediata, pues auxilió a la joven brindando la pertinente atención médica mediante los servicios contratados a tal fin, observando correctamente su deber de seguridad.

Luego, impugnó la totalidad de la liquidación de los rubros exigidos, acusó temeridad y malicia por parte de la actora y mantuvo la solicitud de que se cite como tercero a Universal Assistance SA. en su carácter de seguro médico.

Fundó en derecho y ofreció prueba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Posteriormente, a [fs. 162/171](#) Universal Assistance SA, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas.

En primer lugar, manifestó que no era una aseguradora sino que su servicio consistía en prestar asistencia médica y farmacéutica durante el viaje, hasta un tope de \$ 30.000 por pasajero, y negó que pudiera imputársele responsabilidad alguna por la indemnización derivada del supuesto accidente.

En ese marco, afirmó haber prestado correcta asistencia médica a la actora y destacó que el Dr. Barbero no era un dependiente suyo por quien debiera responder.

Profundizó en ciertos detalles técnicos vinculados a la fractura de calcáneo y el diagnóstico por imágenes, y sostuvo que, aún ante un eventual error en la interpretación de la imagen radiológica -ya fuera por parte del profesional interviniente o por la calidad de la misma-, de ningún modo se habría agravado el cuadro de la actora, dado que ello no hubiese modificado el resultado final.

Seguidamente, se opuso a la indemnización reclamada en concepto de daño psíquico, daño estético y gastos, ofreció prueba y fundó su posición en derecho.

Por su parte, Federación Patronal SA se presentó en autos y [contestó la citación](#) en garantía, solicitando su rechazo con costas.



Acompañó la póliza que la vinculaba con Travel Rock y alegó que los hechos relatados habían ocurrido por culpa de la víctima, quien había omitido el uso de los elementos de seguridad exigidos y no había respetado las indicaciones impartidas por el personal a cargo de la actividad.

Señaló, además, que los daños reclamados fueron causados por terceros por quienes la aseguradora no debía responder, motivo por el cual interpuso la defensa de falta de legitimación pasiva.

En forma subsidiaria, indicó que, en caso de prosperar la demanda, la acción se encontraba sujeta a los términos de la póliza, la cual fijaba un tope de \$ 500.000 en concepto de cobertura por responsabilidad civil derivada de excursiones, con más la franquicia correspondiente.

Finalmente, adhirió a la contestación de demanda arriada por Travel Rock, ofreció prueba y fundó su postura en derecho.

A [fs. 223/229](#) se presentó Catedral Alta Patagonia SA y solicitó el íntegro rechazo de la demanda, con costas. Además, solicitó la citación en garantía de La Segunda Coop Ltda. de Seguros Generales.

Negó los hechos y expuso su versión de los acontecimientos. Explicó que era concesionaria del Cerro Catedral desde el año 2012, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

el marco de lo cual explotaba los medios de elevación y ofrecía actividades alternativas al ski y snowboard a grupos como los de egresados, dada su inexperiencia en dichas disciplinas.

Entre las mismas, sostuvo, se encontraba la de deslizamiento por pendientes con trineos, que había sido la practicada por la actora, quien reconoció que se trataba de una actividad riesgosa, por implicar deslizarse a velocidad por una superficie inclinada recubierta en nieve.

Indicó que la práctica se realizaba previa impartición de una charla instructiva, complementada con indicaciones de seguridad respecto a cómo frenar y doblar, mantener distancia con otros usuarios, detenerse en curvas y conservar una velocidad controlada. A su vez, se entregaban cascos y se exigía el uso de guantes y calzado adecuado.

Señaló que, al adquirir sus pases de acceso al cerro, los clientes recibían las condiciones generales del servicio, las cuales también se encontraban en la boletería y en el reverso del pase adquirido. En particular, refirió que la cláusula 14 advertía acerca de las responsabilidades inherentes a los usuarios del servicio.

Sobre tales bases, entendió que la actora había aceptado voluntariamente el riesgo de la actividad y otorgado su consentimiento a las condiciones del servicio y que, pese a las indicaciones recibidas, había utilizado el trineo de manera inadecuada, todo lo cual condujo a la ruptura del nexo causal.

Fecha de firma: 29/05/2025

Alta en sistema: 30/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32535609#457754087#20250529092552291

Seguidamente, analizó los rubros reclamados y se opuso al progreso de la incapacidad sobreviniente por ser incausada, arbitraria y exorbitante; al daño moral por improcedente; al daño psicológico por infundado, y a los gastos de asistencia médica por falta de respaldo documental.

Fundó su pretensión en derecho y ofreció la prueba que estimó necesaria.

Finalmente, a [fs. 255/261](#) se presentó La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales y contestó la citación que le fuera cursada.

En primer término, planteó la defensa de exclusión de cobertura fundándose en que, conforme surgía de la póliza n° 40062382 contratada por Catedral Alta Patagonia SA, las lesiones físicas derivadas de la práctica deportiva no se encontraban comprendidas en el riesgo asumido por la aseguradora.

Explicó que tal circunstancia había sido notificada a la asegurada mediante carta documento y, subsidiariamente opuso límite de cobertura previsto en la póliza, el cual ascendía a \$ 10.000.000 con una franquicia del 10% del valor del siniestro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Posteriormente, negó cuanto estimó pertinente y se opuso a la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, oponiendo específicamente la exclusión de cobertura respecto del daño moral y psicológico por emerger expresamente del contrato.

También ofreció prueba y fundó en derecho.

II. El pronunciamiento dictado el [4/7/2024](#) hizo lugar a la demanda, con costas.

Para así decidir, y tras tener por reconocido tanto el acaecimiento del siniestro como la lesión padecida, el sentenciante se abocó en primer término a resolver las defensas opuestas por ambas aseguradoras. Respecto del planteo de Federación Patronal, concluyó que resultaba abstracto, dado que había sido citada en los términos del art. 118 LS.

En cambio, admitió la defensa interpuesta por La Segunda, en atención a que del contenido del contrato surgía que la póliza no cubría el evento dañoso aquí debatido.

Resuelto ello, juzgó que la acción de responsabilidad entablada debía resolverse a la luz del régimen de defensa del consumidor y, en ese contexto, entendió que Travel Rock y Catedral Alta Patagonia no habían acreditado la interrupción del nexo causal alegada -culpa de la víctima-.



En igual sentido, ponderó que Universal Assistance debió probar que había obrado diligentemente, brindando la asistencia en tiempo y forma, y que la actora había sido correctamente diagnosticada y tratada, pero no lo hizo.

Señaló que si bien las defendidas alegaron que el accidente se había producido por una maniobra imprudente de la actora, ello no se desprendía de la prueba producida, pues no se encontraba demostrado que la Sra. Pagnutti hubiese utilizado el trineo de un modo tal que provocara el evento dañoso. Tampoco se había acreditado, a su vez, que el uso de calzado y guantes hubiera podido evitar el accidente. Más aún, indicó que la única prueba producida al respecto había estado a cargo de la actora que citó como testigo a la Sra. Domato, quien relató que les habían dado únicamente un casco, sin brindar mayores explicaciones sobre la actividad.

En síntesis, consideró que no se había probado que el obrar de la actora provocara el accidente, que se le hubiera entregado o recomendado el uso de calzado especial, ni que se hubieran impartido las instrucciones pertinentes, todo lo cual configuraba un incumplimiento al deber de seguridad y protección a la salud previstos en los art. 5 y 6 LDC, atribuible a las demandadas.

Así, concluyó que Travel Rock y Catedral habían tenido idéntica intervención en los hechos y debían responder solidariamente y en igual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

medida por los daños ocasionados, responsabilidad que se extendía a Federación Patronal.

Respecto de Universal Assistance, concluyó en el mismo sentido, atento a que la perito médica interviniente había sostenido que la lesión sufrida -fractura de calcáneo- difícilmente podía confundirse con un esguince; y también así resolvió porque había formado parte de la cadena de comercialización.

Sentado ello, el sentenciante procedió a tratar los rubros indemnizatorios reclamados.

En relación a la incapacidad sobreviniente, y con fundamento en la secuela funcional del 31% determinada en el peritaje, la edad al momento del accidente y la ocupación de la actora, admitió el rubro por la suma de \$ 4.450.465.

A su vez, juzgó procedente el daño moral, al que asignó la suma de \$ 2.000.000 con sustento en lo informado por la perito psicóloga y en los términos del art. 165 CPr.

Por gastos de asistencia médica reconoció la suma de \$ 5.000, infiriendo su existencia conforme art. 1746 CCyCN, y por daño estético otorgó un total de \$ 100.000.

Por último, desestimó la procedencia del daño psicológico en tanto no había sido demostrado el perjuicio.



Rechazó el planteo de temeridad y malicia y fijó intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que se produjo el accidente y hasta el efectivo pago.

III. La sentencia fue apelada por la actora a [fs. 475](#), por Universal Assistance a [fs. 463](#), por Catedral Alta Patagonia a [fs. 467](#), por Travel Rock a [fs. 472/473](#) y por Federación Patronal a [fs. 465](#).

La actora fundó su recurso en fecha [16/10/2024](#) y mereció respuesta de Travel Rock a [fs. 498/501](#) y de Federación Patronal a [fs. 498/499](#). Universal Assistance expresó agravios a [fs. 488/489](#), la aseguradora a [fs. 491/492](#) y Travel Rock a [fs. 498/501](#). Ninguno de los fundamentos fue contestado por su contraria.

Por su parte, el recurso de Catedral Alta Patagonia fue declarado desierto a [fs. 504](#).

La actora se queja, en síntesis, de que los montos conferidos son exigüos.

Universal Assistance cuestiona la atribución de responsabilidad en su contra.

Travel Rock se agravia tanto de la atribución de responsabilidad como de la extensión de los rubros resarcitorios.

Finalmente, la aseguradora impugnó la extensión de la condena.

IV. Dado el contenido de los recursos, llega firme a esta instancia que: i) la Sra. Pagnutti se encontraba en el Cerro Catedral de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ciudad de Bariloche el día 3/8/2017, en el marco de su viaje de fin de curso -a cargo de Travel Rock-, y, al practicar una actividad de deslizamiento con trineos, impactó con su pie izquierdo en una piedra, sufriendo lesiones; ii) tras ser atendida ese mismo día en el Centro Médico Catedral y en el Centro Traumatológico Bariloche, regresó a la Provincia de Buenos Aires donde fue intervenida quirúrgicamente en la ciudad de La Plata en fecha 17/8/2017; iii) el diagnóstico de dicha intervención fue fractura de calcáneo.

También firme ha quedado la responsabilidad de Catedral Alta Patagonia, en virtud de que su recurso fue declarado desierto.

La cuestión a resolver radica, entonces, en determinar si corresponde responsabilizar a Travel Rock y a Universal Assistance por el daño reclamado; en caso afirmativo, corresponderá que me pronuncie sobre la extensión del resarcimiento.

V. Cuestiones de orden lógico imponen que comience por tratar la responsabilidad de la agencia de viajes Travel Rock.

El sentenciante atribuyó responsabilidad a la accionada sobre la base de que no logró demostrar el eximente de responsabilidad incoado, esto es, que la actora hubiera incidido en el evento dañoso mediante la ejecución de una maniobra imprudente.

En su recurso, Travel Rock se agravia de que se habría invertido de manera errónea la carga de la prueba a la luz del art. 53 LDC,



alegando que no se acreditó que hubiera incurrido en incumplimientos relativos a la supervisión y vigilancia de la actividad, y que exigirle probar tales extremos resultaba, a su criterio, absurdo.

Sin embargo, se advierte que Travel Rock confunde dos cuestiones diferentes entre sí. Una es la obligación de aportar todos los elementos probatorios en su poder que le corresponde a tenor del art. 53 LDC, y otra es la carga de probar que se rompió el nexo causal por los motivos que invocó. En relación a lo primero, siendo prestadora habitual del servicio en cuyo marco una menor de edad sufrió lesiones, le incumbía aportar los elementos que acreditaran el desarrollo control de la actividad realizada.

Sin embargo, nada de ello fue probado por Travel Rock, lo cual resulta inadmisibles a la luz de las normas aplicables, pues constituía una obligación a su exclusivo cargo. Vale destacar que al fundar el recurso no invocó prueba alguna tendiente a demostrar el modo en que se habría llevado a cabo la actividad al momento del hecho.

Por otro lado, tampoco acreditó que el accidente se hubiera producido por la incidencia de la damnificada a la luz del art. 1729 CCyCN, cuestión que integraba igualmente su esfera probatoria.

En relación con el alegado hecho de la víctima, el mismo no fue acreditado. Por el contrario, la excursión fue organizada por el coordinador, y, como dije, no se probó que el damnificado hubiese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

obrado desoyendo sus indicaciones o introduciendo una situación culposa causadora del daño.

Como he sostenido en anteriores precedentes, en su carácter de organizador del viaje, tiene una obligación tácita de seguridad para con el turista, y esa responsabilidad es directa y objetiva y sólo se admiten como factores de exclusión el hecho de la víctima, la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y la intervención de un tercero por quien la organizadora no debe responder (conf. CNCom, Sala B in re “Bardi, Jorge Sebastian c/ Travel Rock SA y otros s/ ordinario” del 28/9/2022; íd. in re “Ruggiero, Gabriel Alberto y otros c/ Turismo Lealtad SRL y otro s/ ordinario” del 25/03/2022; “Souto, Fernando c/ Turismo Rio de la Plata S.A s/ ordinario” del 19/11/2008; CNCiv, Sala M in re “G.E., A.S. y otro c/ Turismo... S.A y otro s/ daños y perjuicios” del 14/12/2017; id. Sala E in re “Strumbo Yesica Adriana c/ Catedral Alta Patagonia S.A s/ daños y perjuicios”, del 14/06/2012; CNCiv. y Com. Rosario, Sala III in re “Amarilla, María c/ Alegría de viajar S.A” del 01/11/2012; id. Sala I in re “F., M. A. y O. c/ Alegría de viajar S.A s/ daños y perjuicios” del 04/05/2012).

A su vez, el régimen consumeril obliga al proveedor a prestar los servicios en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios (arts. 5 y 6).

Fecha de firma: 29/05/2025

Alta en sistema: 30/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32535609#457754087#20250529092552291

Se trata de la introducción legislativa expresa del deber de seguridad (ver Vázquez Ferreira, Roberto, “La obligación de seguridad”, La Ley, Suplemento especial, “Obligación de Seguridad”, p. 3 y ss, Bs.As., 2005; Gregorini Clusellas, Eduardo, “La obligación de seguridad en la relación de consumo y su base constitucional”, LL AR/DOC/7803/2010). En este sentido, el contenido de la obligación de seguridad en el marco de las relaciones de consumo, supone incorporar al mercado productos seguros conforme a las exigencias normativas y a las expectativas legítimas del consumidor (conf., “Hernández, Carlos, “Las exigencias de seguridad en la relación de consumo”, La Ley, Suplemento especial, “Obligación de Seguridad”, p. 21 y ss, Bs.As., 2005).

De ello se deduce que siempre que haya relación de consumo existe obligación de seguridad –derivada de la cláusula constitucional de protección de los consumidores, art. 42 CN-, así como deber de información y advertencia (CNCom, Sala F *in re* “Sotomayor Agostina Iara c/ Travel Rock S.A s/ sumarísimo”, del 24/11/2020); lo que conlleva un factor objetivo de atribución y, en consecuencia, la carga de la prueba de su eximente se traslada al obligado a prestar el servicio en cuestión.

En ese marco, Travel Rock tenía el deber de demostrar en qué términos se desplegó la actividad que ofreció al grupo, así como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

también que el hecho imputable a la Sra. Pagnutti que habría interrumpido el nexo causal.

Sin embargo, nada de ello surge de estas actuaciones. En rigor, la única prueba que podría haber sustentado su posición fue la ofrecida en el marco del peritaje médico, en que solicitó a la experta que se expidiera acerca de la relación de causalidad entre la mecánica del accidente y las lesiones sufridas. No obstante, la perito fue categórica en afirmar que *“desde la perspectiva médica estarían dadas las condiciones de causalidad entre lo patológico detectado y aquello por lo que aquí se reclama”* (ver [peritaje médico](#)), informe que no mereció observación o impugnación alguna por parte de la agencia.

Cabe señalar, además, que la única descripción que consta sobre la mecánica del hecho es la brindada por la actora, ya que las demandadas, pese a alegar una maniobra imprudente de su parte, ni siquiera ofrecieron una versión concreta de cómo habría producido tal conducta.

Resta añadir que la organizadora no ha explicado -y menos aún acreditado- haber impartido a la actora las instrucciones pertinentes, ni haberla advertido por el supuesto mal uso del trineo. Incluso puedo advertir que aunque en esta instancia plantea que no se ha probado que



ella hubiera incurrido en falta de supervisión o vigilancia de las actividad, al contestar demanda afirmó que la accionante la había efectuado sin los elementos básicos de seguridad.

Esa afirmación la condena, pues quien dirigía la misma era Travel Rock y quien debía asegurarse que la Sra. Pagnutti la practicara en condiciones seguras, también era ella. Por lo que haber permitido que la actora se deslizará por la nieve sin las condiciones mínimas y necesarias de protección, importa un expreso reconocimiento a la violación al de seguridad y de protección de la salud e integridad física de la accionante y como tal, es dirimente en la atribución de responsabilidad.

Dejando ello a salvo, lo cierto es que tratándose de una actividad típica en este tipo de viajes, resulta incluso extraño que no se haya esforzado en probar qué protocolo de acción tiene previsto tanto para el desarrollo de las actividades como en el caso del acaecimiento de un accidente.

En efecto, la posibilidad de que los viajeros a su cargo puedan sufrir algún perjuicio en las prácticas desarrolladas en la nieve es un escenario previsible para una empresa que desarrolla esta actividad en forma profesional (conf. art. 1725 CCyCN), y sin embargo no ha arrimado a la causa el más mínimo elemento que demuestre su responsable abordaje sobre este tópico.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad de la organizadora.

VI. Cabe, por consiguiente, tratar la responsabilidad de Universal Assistance.

El magistrado de grado la condenó sobre la base de que el informe médico producido en autos arrojó que resultaba difícil que un médico confundiera un esguince con una fractura de calcáneo. También ponderó que debía responder en los términos del art. 40 LDC.

La defensa esgrimida por Universal Assistance radica en que la actora fue inicialmente atendida en un centro perteneciente a un tercero ajeno a su cobertura y que, por ende, no habría tenido intervención alguna en esa atención, toda vez que no se había acreditado la existencia de una relación contractual que la vinculara con aquel consultorio ubicado en el Cerro Catedral. Asimismo, sostuvo que la asistencia brindada en la que sí intervino, a través de Dr. Arsel, había sido oportuna y adecuada.

Sin perjuicio de que esta defensa luce novedosa y en los términos del art. 277 Cpr. no puede ser aquí ponderada, lo cierto es que contradice la defensa planteada en su escrito inicial.

En efecto, al momento de iniciar la acción, la Sra. Pagnutti sostuvo que tras el accidente fue trasladada al Centro Médico Catedral, con cargo a Universal Assistance; luego trasladada al Centro



Traumatológico Bariloche y finalmente atendida en la ciudad de La Plata por el Dr. Torres Pissini.

La intervención que la actora le imputó a la defendida -esto es, haber cubierto la prestación brindada en el cerro mediante el Dr. Barbero-, reitero, no fue desconocida en la contestación de demanda. Por el contrario, allí UA simplemente negó ser empleadora del profesional interviniente, y alegó que la atención brindada había sido la correcta, sin efectuar manifestación alguna respecto de que el centro en cuestión era ajeno a su cobertura. En ese mismo sentido, tampoco aportó prueba alguna tendiente a demostrarlo.

Por lo tanto, ha dejado firme y reconocido que cubrió aquella prestación.

También firme se encuentra en autos que la actora, en esa primera atención médica, recibió el diagnóstico de esguince de tobillo (cuestión que UA no negó al [contestar la acción](#)), y que resultó ser erróneo pues en realidad lo que padecía era una fractura de calcáneo.

En tal marco, he de destacar que la demandada fue contratada a los efectos de brindar asistencia médica al viajero, y aquí ha sido probado que el servicio brindado no fue correcto y acertado. Por ello, constituía en todo caso una obligación exclusiva de la defendida demostrar que el error de diagnóstico no perjudicó a la actora y que esa deficiente atención no tuvo injerencia en el daño padecido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En ese sentido, y contrario a lo que sostiene, resulta inerte el hecho de que el Dr. Babero -médico que intervino en primer lugar- no fuese un empleado suyo, pues prestar el servicio de forma tercerizada mediante la contratación de centros de asistencia médica no la exonera de responder, ni en los términos del art. 1753 CCyCN ni en el marco consumeril.

En ese escenario, y condenada como fue, a su vez, a la luz del art. 40 LDC, lo determinante es que no solo quedó acreditada la deficiencia de la prestación médica brindada por su contratada -el centro médico en el cerro- sino que tampoco probó su ajenidad al daño sufrido por la Sra. Pagnutti.

Debe ponderarse, además, que cuando la actora recibió el diagnóstico correcto -fractura de calcáneo-, fue sometida a la colocación de un yeso para inmovilizar el pie y se le proveyeron muletas para minimizar la carga sobre el miembro afectado, lo que da cuenta de que el desacierto en el diagnóstico la mantuvo durante lapso de tiempo sin la adecuada inmovilización. Y resulta relevante destacar que del informe médico aportado, inimpugnado en este aspecto, surge que la lesión padecida es altamente incapacitante, genera impotencia funcional para el apoyo del pie, y su tratamiento requiere necesariamente la inmovilización inmediata (ver [peritaje médico](#)).



A ello se agrega un dato particularmente grave: la prueba producida por la actora tendiente a que el Centro Médico del Cerro acreditase la intervención del Dr. Barbero, reveló que al día del hecho no existía ningún ente autorizado a brindar asistencia médica en la Villa de Cerro Catedral. Dicho [informe](#), cabe señalar, no mereció observaciones por parte de la defendida.

De lo anterior se sigue que UA brindó la cobertura asistencial en condiciones de irregularidad -sin las habilitaciones estatales correspondientes e incluso sin los debidos informes de seguridad e higiene- y expuso de manera seria y grave a la Sra. Pagnutti, circunstancia inadmisibles bajo régimen tuitivo vigente, especialmente si se pondera que la menor se fue de allí con un diagnóstico incorrecto que no advirtió la seriedad de la lesión que padecía.

Como si ello no fuera suficiente, la actora fue luego atendida en el Centro Traumatológico Bariloche -cuya cobertura UA reconoció al expresar agravios- y de allí se retiró con una prescripción de la que surgía que “no requiere cirugía” (ver informe de [fs. 327](#)); en ese contexto, pesó sobre la defendida demostrar que la cirugía finalmente practicada no era necesaria, y que el diagnóstico obtenido en la ciudad de Bariloche era el acertado, carga que tampoco cumplió.

Por lo expuesto, corresponde también confirmar la responsabilidad de Universal Assistance.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

VII. Seguidamente trataré en conjunto los agravios levantados contra la extensión de los rubros indemnizatorios.

a. Daño material por incapacidad sobreviniente

La actora se queja de que el sentenciante no explicitó el cálculo matemático que lo condujo a conferir la suma de \$ 4.450.465 y sostiene que, tratándose de una obligación de valor, el monto debió adecuarse a parámetros actuales, resultando bajo el reconocimiento efectuado.

De su lado, las accionadas -Travel Rock y Federación Patronal- alegan que el monto carece de fundamento y que no se atendieron sus observaciones al peritaje. Sin embargo, sus dichos no constituyen más que meras afirmaciones dogmáticas. La médica interviniente, tras un extenso análisis, concluyó que la actora presentaba una incapacidad física parcial y permanente del 36,52 %, utilizando para este cálculo el Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi y el método de la capacidad restante (ver [peritaje médico](#)).

Frente a la [impugnación](#) articulada por UA respecto de ese porcentaje, la perito aclaró que el Baremo utilizado “*estipula que las fracturas de calcáneo con pie plano postraumático corresponden a una incapacidad del 31 al 40%*”, precisando además que no era de su competencia entablar cuestionamientos sobre los porcentajes que el mismo establece.



Recuérdese que aunque las conclusiones de los peritos no resultan vinculantes para el Juez, su apartamiento debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que aquéllas se hallan reñidas con principios lógicos o máximas de experiencia. Como es sabido, resulta preciso invocar razones fundadas, las que a su vez han de reposar sobre elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe (CNCom, Sala B, *in re* “Cavic, Griselda Elena c/ General Motors de Argentina S.R.L. y otros s/ Sumarisimo”, del 27/07/2020).

En lo relativo al reclamo por daño físico, la integridad y plenitud física configuran derechos fundamentales de la personalidad. Consecuentemente, debe repararse toda lesión, alteración física o corporal que haya generado detrimento en el funcionamiento del organismo, ya se trate de daño anatómico o fisiológico.

Lo anterior porque el ser humano representa una suma de energía psicofísica a cuya integridad tiene derecho (CNCom., Sala B, *in re* “Fernández Carlos A, c/ Cellilli Domingo F. s/ ordinario” del 05/06/1995 entre otros).

Esta Sala tiene dicho que el valor de la vida humana en sí misma y por ende la integridad física, no son mensurables en dinero. No





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

obstante, sí pueden serlo los daños que tal pérdida o daño implique (CNCom., Sala B, *in re* “Mora, Marcelo Horacio c/ Yaquini, José Jorge” del 14/04/1992 entre otros).

En el presente caso, no se advierte irrazonabilidad alguna en las conclusiones de la experta, ni en el uso del criterio aplicado, por lo que las críticas introducidas no resultan conducentes para disminuir el monto otorgado.

De igual modo, tampoco corresponde acoger el planteo de la actora en cuanto pretende su elevación, ya que el importe reconocido fue fijado considerando adecuadamente el porcentaje de incapacidad, el padecimiento sufrido, la edad de la víctima y sus expectativas de vida. En mérito a ello, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 165 CPr., estimo prudente confirmar la suma reconocida en la anterior instancia.

b) Daño moral

El *a quo* reconoció por este rubro la suma de \$ 2.000.000. La actora plantea que es una suma exigua mientras que Travel Rock y Federación Patronal también dedujeron agravios al respecto por falta de fundamento al respecto.

Sabido es que la reparación de este daño queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de



probar la existencia del agravio debe acreditarse de alguna manera su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a su determinación. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom., Sala B *in re* “Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A.”, del 09/02/2010 y sus citas).

No obstante, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, *in re* “Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.”, del 30/06/1993; *in re* “Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A”, del 29/05/2007).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del CCyCN que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos, lo que ocurre en el caso.

En este caso concreto encuentro que el episodio de autos excedió de una mera molestia o incomodidad para tornarse en una situación en la cual la actora debió promover estas actuaciones a fin de obtener el resarcimiento oportunamente reclamado y finalmente reconocido. En consecuencia, corresponde concluir que ha padecido un agravio moral susceptible de ser reparado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Con relación a su cuantía, atendiendo el carácter resarcitorio de dicho rubro y la entidad del sufrimiento causado, así como las características del caso y dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos se concluye que el importe fijado por el anterior sentenciante resulta razonable (art. 165 CPr.).

c) Gastos de asistencia médica

El Sr. magistrado de grado reconoció en concepto de gastos médicos la suma de \$ 5.000. La actora solicita su elevación por considerar que no se ajusta a los valores de vida actuales, mientras que Travel Rock sostiene que dicho importe se encuentra sobrevaluado y no se condice con las constancias de la causa.

El reconocimiento de gastos médicos, aún sin acompañar comprobantes específicos, puede fundarse en una presunción judicial basada en el tipo de lesiones sufridas y en las necesidades terapéuticas ordinarias que de ellas se derivan (conf. art. 1746 CCyCN).

Así, en mérito a las constancias acreditadas en la causa, la entidad de la lesión y las consecuencias en que derivó, se admitirá únicamente la queja de la actora sobre este rubro y se estima adecuado incrementar el monto a \$ 10.000 en los términos del art. 165 CPr.

d) Daño estético



El sentenciante reconoció en concepto de daño estético la suma de \$ 100.000. La actora se agravia de su cuantía por los mismos argumentos invocados respecto de los rubros anteriores, mientras Travel Rock lo hace con sustento en que el peritaje psicológico había dado cuenta de que la Sra. Pagnutti desarrollaba una vida cotidiana sin experimentos relevantes para trabajar, estudiar y realizar actividad física.

Ahora bien, del [peritaje médico](#) surge acreditado que la actora presenta un 8% de incapacidad vinculada a la cicatriz y secuela estética. A ello cabe añadir que, al responder las impugnaciones formuladas por Federación Patronal, la experta reafirmó que la cicatriz existe (ver. [fs. 424](#)), aspecto que se encuentra firme y consentido.

Ello implica que, a diferencia de lo que la defendida invoca, el rubro está fundado. Valorando entonces la entidad del daño, las circunstancias del caso en atención a los antecedentes del litigio y lo solicitado en la demanda, considero que el importe prudencialmente fijado en la anterior instancia (cfr. art. 165, CPCCN) resulta adecuado para resarcir los daños sufridos por la actora.

En orden a ello se desestiman las quejas de todos los apelantes.

e) Tasa de interés

Se agravia Travel Rock de la tasa aplicada por el *a quo*, y la base de su reclamo radica en que la suma de condena es sumamente elevada y esta tasa produce un enriquecimiento sin causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Respecto a la tasa de interés aplicada, destaco que la jurisprudencia del fuero es conteste en que las deudas en moneda de curso legal devengarán intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (conf. doctrina Plenario “SA La Razón SA” s/ inc. de pago de honorarios a los profesionales”, del 24/12/1994).

A todo evento, destaco que la defendida tampoco ha ofrecido prueba tendiente a acreditar que la tasa activa le ocasione el perjuicio que ahora invoca, resultando una mera afirmación sin sustento.

Finalmente, en lo vinculado al posible enriquecimiento recuerdo que el pago debe respetar el principio de integridad ya que, éste debe ser completo, abarcar todo lo debido, y en tanto los intereses constituyen un accesorio del capital, integran con éste un todo único. De ahí que no pueda el deudor abonar los intereses sin satisfacer el capital, ni viceversa, pretender el pago de sólo el capital con la finalidad de detener el devengamiento de nuevos intereses (CNCom., esta Sala *in re* “Lyla Productores SA c/ Expofresh SA s/ ordinario”, del 09/06/2020). En este sentido, la demandada debe abonar los intereses devengados para considerar al pago íntegro.

Todo ello conduce a confirmar la tasa fijada en la instancia anterior.



VIII. Por último, se queja la actora del límite de cobertura resultante de la póliza de seguros de Federación Patronal.

Sin embargo, se advierte que esta defensa no fue opuesta en la etapa procesal correspondiente -art. 334 CPr.-, pues al contestar a [fs. 216](#) el traslado que le fuera conferido, nada dijo al respecto, no pudiendo subsanar en esta instancia aquella omisión.

El artículo 277 CPr. establece que la actuación de la Alzada posee dos límites. Uno referido a la consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de su actuación jurisdiccional, límite que corresponde al principio *atantum devolutum quantum apelatum*.

En lo que atañe al segundo límite de potestad del tribunal de revisión el mismo tiene vinculación con la actividad previa del impugnante, ya que el contenido de la fundamentación del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente limitada, cual es, el planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum*.

Por regla, no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación las cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (Fallos 298:492), y dado que la pretensión mencionada no ha sido interpuesta en el momento oportuno, la misma no puede ser tratada en este decisorio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En virtud de todo lo expuesto, se desestima el planteo aquí formulado por la actora.

IX. Por último, no se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia imponer las costas de Alzada a las demandadas sustancialmente vencidas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPr.).

Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) rechazar los recursos interpuestos por las codemandadas Travel Rock SA a [fs. 472/473](#), Universal Assistance SA a [fs. 463](#) y por Federación Patronal a [fs. 465](#); ii) admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora a [fs. 475](#) y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de grado conforme al punto **VII c)**, y iii) con costas a las vencidas (conf. art. 68 CPr.).

Así voto.

Por análogas razones, los Señores Jueces de Cámara, doctores Alejandra N. Tevez y Eduardo R. Machin, adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 29/05/2025

Alta en sistema: 30/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32535609#457754087#20250529092552291

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: i) rechazar los recursos interpuestos por las codemandadas Travel Rock SA a [fs. 472/473](#), por Universal Assistance SA a [fs. 463](#) y por Federación Patronal a [fs. 465](#); ii) admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora a [fs. 475](#) y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de grado conforme al punto **VII c)**, y iii) con costas a las vencidas (conf. art. 68 CPr.).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

Fecha de firma: 29/05/2025

Alta en sistema: 30/05/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32535609#457754087#20250529092552291



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

